*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, como la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

-//-

-//- Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, como la jueza titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, discrepan en torno a su competencia para conocer en este reclamo suscitado a partir de la resolución del contrato de transporte aéreo (v. fs. 65, 145/147 y 156).

El juez federal declinó intervenir fundado en que la cuestión resulta -*prima facie*- de naturaleza comercial pues no se encuentra comprometida, de manera preponderante, la inteligencia de disposiciones del derecho aeronáutico (fs. 63/64 y 65).

A su turno, el juez nacional admitió la declinatoria deducida por Iberia SA fincado en que el juicio versa sobre el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo con principio de ejecución, lo que excede la justicia ordinaria (fs. 145/147).

Devueltas las actuaciones al magistrado federal, éste sostuvo su criterio, juzgó aplicable la doctrina expuesta en Fallos: 341:611, "José Mármol", y giró la causa a la alzada foral para que la eleve a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 156).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 161).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte, el 12 de junio del 2018, en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión; así como procede indagar la índole de la pretensión, su origen y la relación de derecho habida entre las partes (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"; 340:406, "Díaz"; entre otros).

En el caso, la actora inició reclamo contra American Express SA e Iberia SA con el fin de peticionar los daños y perjuicios suscitados en ocasión de adquirir pasajes con destino a Madrid y Tel Aviv, a través de la página *web* de la línea aérea y pagando con la tarjeta de crédito. Reprocha que las demandadas le cancelaron el pago del pasaje por supuesto fraude luego de haber iniciado el vuelo; la obligaron a adquirir otro pasaje para concretar el segundo tramo del trayecto y le bloquearon la cuenta que le otorgaba beneficios como usuaria de la empresa. En ese marco, solicita una indemnización por daño moral, la devolución del precio del tramo Tel Aviv–Madrid y la liberación de la cuenta Iberia Plus. Funda su derecho, centralmente, en el Código Civil y Comercial, el Código Aeronáutico y la resolución MEyOSP 1532/98 (v. fs. 52/61 y 74).

En ese plano, opino que resulta aplicable la doctrina sentada en el expediente S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", sentencia del 5/5/09, y CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/15.

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico,

su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. CIV 39236/2015/2/CS1, "Ramos, Marta A. c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA y otro s/ lesión o muerte de pasajero en transporte aéreo", del 8/5/18 y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor" del 11/07/19).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que deberá seguir interviniendo en el proceso el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación